

CORNARE	Número de Expediente: 056070207604
NÚMERO RADICADO:	131-0488-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 07/05/2019	Hora: 14:20:06.97... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 131-0258 del 23 de abril de 2010, notificada de manera personal el día 10 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 131-0745 del 16 de septiembre de 2011, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **C.I. CULTIVOS MANZANARES S.A.S.** identificado con Nit. 811.010.141-5, a través de su representante legal la señora **MARÍA VICTORIA ARANGO MESA**, en un caudal total de 1.556 L/s, distribuidos así: para uso Industrial (empleados) 0.016 L/s, para uso Pecuario 0.001 L/s, para otro uso (piscicultura y ornamental) 0.002 L/s y para uso Agrícola (Riego) 0.411 L/s, a derivarse de la fuente Sin Nombre 1 o FSN 1, en predio del señor Carlos Villa, y para uso Agrícola (Riego) 1.126 L/s, a captarse de la fuente de agua FSN 2, en predio del señor Gustavo González. En beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 017-12578, 017-21406 y 017-32460 ubicados en las veredas Retiro y Guarzo Arriba del municipio de El Retiro. La vigencia de la Concesión de Aguas es por el término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Que mediante Resolución 131-0552 del 26 de julio de 2017, notificada de manera electrónica el día 09 de agosto de 2017, la Corporación **NEGÓ** el aumento de caudal de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 131-0258 del 23 de 2010, modificada por la Resolución 131-0745 del 16 de septiembre de 2011, debido a que una vez verificadas las áreas existentes en los FMI y en el Sistema de Información Geográfico de Cornare, se tiene que son las mismas áreas para las cuales se tiene otorgada una Concesión de Aguas Superficiales y no se tiene área disponible para el aumento de caudal.

2.1 Que en la mencionada Resolución, la Corporación requirió a la sociedad **CULTIVOS MANZANARES S.A.S** a través de su representante legal la señora **MARIA VICTORIA ARANGO MESA**, o quien hiciera sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones: i) Presentara los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control de caudal a implementar en las fuentes concesionadas y las coordenadas de ubicación de las captaciones, ii) Presentara el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de acuerdo al Formulario que le suministra la Corporación.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

3. Que mediante Resolución 131-1034 del 16 de noviembre de 2017, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 16 de noviembre de 2017, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA** de **AMONESTACION ESCRITA**, por el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0258 del 23 de 2010, modificada por la Resolución 131-0745 del 16 de septiembre de 2011 y Resolución 131-0552 del 26 de julio de 2017, a la sociedad **CULTIVOS MANZANARES S.A.S** con Nit N° 811.010.141-5 a través de su representante legal la señora **MARIA VICTORIA ARANGO MESA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.031.917, o quien hiciera sus veces al momento, exhortándolo para que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en los mencionados actos administrativos.

4. Que mediante Resolución 131-0611 del 07 de junio de 2018, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 08 de junio de 2018, la Corporación **APROBO** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, presentado por la sociedad **CULTIVOS MANZANARES S.A.S**, para el período comprendido entre los años 2017-2020.

4.1 Que en la mencionada Resolución, la Corporación requirió a la Sociedad a través de su Representante Legal, para que allegara en el término de (20) veinte días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, los diseños y memorias de cálculo de las obras de captación y control de caudal.

5. Que en atención a la documentación presentada mediante radicado 131-5092 del 29 de junio de 2018, la Corporación mediante oficio con radicado CS-131-1005 del 20 de septiembre de 2018, informó a la Sociedad que no era factible proceder a evaluar la documentación presentada, toda vez que se hacía necesario su complementación y aclaración, sin que a la fecha exista respuesta por parte de la Sociedad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Artículo 134°.- *Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:*

- a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;*
- b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;*
- c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;*
- d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;*
- e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;*

f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación; (...)

Que el Decreto ibídem, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

De otro lado el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos **2.2.3.2.9.11** y **2.2.3.2.24.2** Preceptúan lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

(...)

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

(...)"

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

1. Decreto Ley 2811 de 1974, en sus artículos 120, 121 y 122.

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

2. Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.11 y 2.2.3.2.24.2.

Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

3. Acto Administrativo Resolución 131-0258 del 23 de 2010, modificada por la Resolución 131-0745 del 16 de septiembre de 2011.

4. Acto Administrativo Resolución 131-0552 del 26 de julio de 2017.
5. Acto Administrativo Resolución 131-1034 del 16 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0258 del 23 de 2010, modificada por la Resolución 131-0745 del 16 de septiembre de 2011, Resolución 131-0552 del 26 de julio de 2017 y la Resolución 131-1034 del 16 de noviembre de 2017, que conlleva violación de la normativa ambiental en materia de concesión de aguas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Sociedad **CULTIVOS MANZANARES S.A.S** con Nit N° 811.010.141-5 a través de su representante legal la señora **MARIA VICTORIA ARANGO MESA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.031.917, o quien hiciera sus veces al momento, en su calidad de titulares de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 131-0258 del 23 de 2010, modificada por la Resolución 131-0745 del 16 de septiembre de 2011.

PRUEBAS

1. Resolución 131-0258 del 23 de 2010, modificada por la Resolución 131-0745 del 16 de septiembre de 2011.
2. Resolución 131-0552 del 26 de julio de 2017.
3. Resolución 131-1034 del 16 de noviembre de 2017

Que es competente para conocer de este asunto, el Director Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad **CULTIVOS MANZANARES S.A.S** con Nit N° 811.010.141-5 a través de su representante legal la señora **MARIA VICTORIA ARANGO MESA** identificada con cédula de ciudadanía número 43.031.917, o quien hiciera sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CULTIVOS MANZANARES S.A.S** a través de su representante legal la señora **MARIA VICTORIA ARANGO MESA**, o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar lo relacionado en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO.
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente:

Con copia expediente: 05.607.02.07604

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Fecha: 06/05/2019